

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del *Código civil*.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La adulteración de los vinos y demás bebidas alcohólicas, estimulada por los altos precios que en los últimos años alcanzaron nuestros caldos, ha adquirido proporciones tales, que reclaman por parte del Gobierno de V. M. la adopción de medidas enérgicas que eviten para lo sucesivo los graves males que origina á la salud pública y los perjuicios considerables que causa al merecido crédito de que hasta ahora ha gozado en los mercados extranjeros el más preciado de los productos nacionales.

El abuso de los alcoholes llamados industriales, derivados de los cereales, féculas, tubérculos, raíces y otras materias azucaradas en la preparación de licores y anisados, y en el encabezamiento de los vinos y la adición á los mismos de materias colorantes y otras sustancias, todas nocivas, con objeto de darles artificialmente cualidades de que naturalmente carecen, modifican desfavora-

blemente bajo el punto de vista comercial é higiénico las propiedades de un artículo que, ofreciéndose en estado de pureza, puede sostener y sostiene con ventaja la competencia con sus similares del viejo y nuevo continente, constituyendo un fraude para el consumidor y un serio ataque á la higiene.

La fabricación de los llamados vinos artificiales, que no son otra cosa que el resultado de las mezclas de agua con alcoholes de industria y materias colorantes, prescindiendo de sus perniciosos efectos, no tiene en España justificación, existiendo, como existe, una abundante producción de vinos naturales; y seguramente al desarrollo que esa industria ha adquirido en nuestro país, débense principalmente los ataques que de algún tiempo acá se vienen dirigiendo á la viticultura española.

La Real orden de 23 de Febrero de 1860 reglamentando la fabricación de vinos, resulta hoy, no sólo deficiente, sino completamente ineficaz para atajar los crecientes abusos que se cometen, no sólo por haber caído sus preceptos en el olvido, sino también por los mayores medios de acción de que, para eludirlos, disponen los falsificadores y adulteradores.

Necesario es, por tanto, modificarla en sentido más radical, sustituyéndola por otra resolución que determine clara y precisamente las manipulaciones tolerables en la elaboración de vinos, aguardientes y licores, y las sustancias, cuya adición á los mismos, debe prohibirse en absoluto, partiendo para ello del concepto claro de lo que debe entenderse por vino, nombre que lícitamente sólo puede aplicarse al líquido resultante de la fermentación

del zumo de la uva. El encabezamiento, operación que racionalmente practicada, y empleando en ella únicamente alcoholes procedentes de la destilación de los productos de la vid, se debe permitir con objeto de conservar los vinos y prepararlos para su exportación; pero se debe prohibir en absoluto con alcoholes de industrias, porque además de desnaturalizarlos, les comunican propiedades nocivas cuando no son químicamente puros, y si bien dichos productos, debidamente rectificadas, no se consideran dañosos al organismo humano, según el parecer de las más elevadas Corporaciones científicas, la dificultad de comprobar su pureza y el necesario grado de rectificación aconsejan proscribir en absoluto su empleo en el encabezamiento, único medio, á juicio del Ministro que suscribe, de evitar el uso de los alcoholes impuros y de defender la producción nacional contra la codicia de los fabricantes y del comercio de mala fe.

Las mezclas de vinos naturales, con el fin de obtener tipos comerciales; la clarificación por medio de sustancias declaradas inocentes, como la cola ó gelatina y la albúmina; el azufrado de las vasijas y toneles, para evitar la descomposición del líquido y asegurar su conservación; la adición del bitartrato de potasa ó crémor tártaro á los vinos que no resulten con la cantidad necesaria de esta sal; la de azúcar de caña blanca y perfectamente pura, con objeto de hacer más azucarados los mostos; y el enyesado, siempre que el vino no contenga más de dos gramos de sulfato de potasa por litro, limite universalmente aceptado, son operaciones lícitas, convenientes para la mejora de

los vinos y beneficiosa para los intereses del fabricante y del consumidor. El empleo de toda otra sustancia, como cal, creta, carbonatos alcalinos y litargirio, con objeto de corregir la acidez; alumbre y otras sales metálicas, para comunicarles astringencia; materias acres, para simular en el vino una fuerza de que naturalmente carece; materias colorantes, perfumes, éteres, esencias y otras, reconocidas como perjudiciales á la salud, debe prohibirse, considerando como adulterados y falsificados los líquidos que las contengan

Inútiles, sin embargo, serian las disposiciones que se establecen si no fueran acompañadas de las consiguientes penas y correctivos para los que las infrinjan, é ilusorias del propio modo en la práctica sin un servicio de inspección desempeñado por personal perito y competente, con objeto de descubrir y comprobar su infracción. Por esto, el Ministro que suscribe entiende que, sin perjuicio de la acción de los Tribunales de justicia para exigir la responsabilidad criminal en que incurran los fabricantes y expendedores de vinos y bebidas alcohólicas adulteradas ó falsificadas, debe facultarse á los Gobernadores civiles de las provincias para ordenar visitas de inspección á los establecimientos dedicados á la fabricación y venta de dichos productos y para imponer gubernativamente y por procedimiento breve correcciones á los que en su confección empleen algunas de las materias cuyo uso se prohíbe.

Fundado en las anteriores consideraciones y teniendo presentes las conclusiones formuladas por la Comisión nombra por Real decreto de 7 de Enero de 1887 y los

informes emitidos por la Real Academia de Medicina, Real Consejo de Sanidad, Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio y Junta Consultiva Agronómica, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1892.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Aureliano Linares Rivas

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe designar con el nombre de vino cualquier otro producto que no sea el líquido resultante de la fermentación del zumo de la uva, sin adición de sustancias extrañas á las componentes de la misma.

Art. 2.º Sólo se permitirán en la elaboración y conservación de los vinos las operaciones siguientes:

Primera. La mezcla con otros naturales y puros para obtener clases y tipos comerciales.

Segunda. El encabezamiento con alcohol vínico, ó con el de orujo, siempre que esté debidamente rectificado y depurado.

Tercera. La clarificación por medio de la cola ó de la albúmina, bien sea ésta procedente del huevo ó de la sangre, con tal que no esté alterada.

Cuarta. El azufrado de los toneles ó vasijas en que se elabore el vino.

Quinta. Las operaciones de conservación por procedimientos físicos sin introducir en el vino sustancias extrañas al mismo.

Sexta. La adición de sal común al límite de dos gramos por litro.

Séptima. La adición de bitartrato de potasa ó crémor tártaro.

Octava. El enyesado, siempre que no resulte el vino con más de dos gramos de sulfato de potasa por litro.

Novena. La adición de azúcar de caña, perfectamente puro.

Art. 3.º Queda absolutamente prohibido el empleo en la fabricación de toda clase de bebidas alcohólicas y la adición á los vinos de las sustancias siguientes:

Primera. Los alcoholes de industria, entendiéndose por tales todos los que no proceden de la destilación de los productos de la vid.

Segunda. Las materias colorantes, cualquiera que sea su procedencia.

Tercera. El ácido salicílico.

Cuarta. El ácido bórico.

Quinta. La glicerina.

Sexta. Los carbonatos alcalinos.

Séptima. El litargirio.

Octava. Todas las sales metálicas.

Novena. La glucosa artificial ó azúcar de fécula á los mostos.

Décima. Las materias acres.

Undécima. Los perfumes éteres y esencias diversas.

Duodécima. Toda otra sustancia extraña que se adicione al vino y no esté comprendida entre las que enumera el art. 2.º.

Art. 4.º Los vinos y bebidas alcohólicas que contengan cualquiera de las materias que se expresan en el artículo anterior se considerarán adulterados y nocivos á la salud, y los fabricantes ó expendedores de los mismos, autores del delito definido y penado en el art. 356 del Código penal.

Art. 5.º Queda terminantemente prohibida la fabricación y venta con el nombre de vino, de cualquier líquido ó producto que no reuna las condiciones expresadas en los artículos 1.º y 2.º de este Real decreto, aun cuando en su confección se empleen materias no declaradas perjudiciales á la salud. Exceptúanse de esta prohibición las preparaciones medicinales.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles y sus delegados vigilarán la exacta observancia de las disposiciones anteriores, y al efecto dispondrán se giren visitas de inspección á los establecimientos dedicados á la fabricación y venta de vinos y bebidas alcohólicas, siempre que tuvieran sospechas de que han sido infringidas. Estas visitas se efectuarán por Ingenieros agrónomos, por Ingenieros industriales de la clase de químicos, por los Subdelegados de Farmacia y Medicina, y á falta de éstos por personas idóneas á juicio del Gobernador de la provincia.

Art. 7.º Los peritos á que se refiere la disposición anterior devengarán la cantidad de 25 pesetas en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, además de los gastos de viaje desde el punto de su residencia al del establecimiento que hayan de inspeccionar, cuyo pago será de cuenta del dueño del establecimiento objeto de ella, si resultase comprobada la infracción de las disposiciones contenidas en este Real decreto.

Art. 8.º En el acto de la visita de inspección á que se refiere el art. 6.º el delegado de la Autoridad que la practique tomará á presencia del dueño del establecimiento, ó un representante suyo y de dos testigos, tres muestras

del líquido que se sospeche adulterado ó falsificado, en cantidad de un litro como máximo cada una. Las vasijas que contengan dichas muestras deberán sellarse y precintarse con igual sello y precinto, recogiendo una de ellas el interesado y remitiendo las dos restantes al Gobernador de la provincia. De estas diligencias se levantará acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se entregará al dueño del establecimiento, quedando el otro en poder del delegado para que surta los efectos oportunos en el respectivo expediente.

Art. 9.º Sin perjuicio de la responsabilidad criminal que determinan los artículos 356 y 547 del Código penal, la contravención á las prohibiciones que se establecen en el presente Real decreto se castigará gubernativamente con multa, cuyo máximo no excederá de 500 pesetas y cierre del establecimiento en que se fabrica el vino ó bebida alcohólica adulterada, y con multa igual, por vez primera, y multa y cierre del establecimiento en caso de reincidencia si se tratara de los destinados solamente á la venta de dichos líquidos. La aplicación de la multa y el cierre del establecimiento es de la competencia de los Gobernadores civiles, previa formación del oportuno expediente y análisis del vino ó bebida alcohólica denunciada, destinando á este objeto una de las muestras recogidas por los Delegados que giren las visitas é inspecciones prevenidas en el artículo 6.º

Art. 10.º Contra las providencias que dicten los Gobernadores de provincias, en uso de las facultades que les concede el artículo anterior, podrá interponerse dentro del término de quince días recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá, previo análisis del vino ó bebida alcohólica objeto de la denuncia por el laboratorio de la Estación enológica central del Instituto agrícola de Alfonso XII. Con este fin, al elevar el expediente en que haya recaído la providencia reclamada, el Gobernador acompañará una de las dos muestras recogidas en el acto de la visita ó inspección con arreglo á lo que determina el art. 8.º, y el interesado, al presentar su recurso, la recogida por él en dicho acto, debiendo levantarse á su presencia por el funcionario que la reciba acta en que conste el estado de los sellos y precintos. Si éstos aparecieran rotos ó presentaran señales de fractura, sólo se tendrá en cuenta para la resolución del expediente el resultado que arroje el análisis de la muestra remitida por el Gobernador.

Art. 11.º Queda derogada la

Real orden de 23 de Febrero de 1860 y cualquiera otra disposición que se oponga á lo mandado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Examinado el expediente relativo á la reducción de la temporada oficial de los baños de Grábalos, en esa provincia, solicitada por el propietario y por el Médico Director de los mismos:

Resultando demostrado que durante los últimos cinco años han sido frecuentes en la localidad, con perjuicio de los bañistas, los cambios bruscos de temperatura, como igualmente que debido á esta causa, sin duda, fué escasisimo el número de enfermos que acudieron al balneario en las primeras quincenas de los meses de Junio y segundas de los de Septiembre:

Considerando que, por lo tanto, no se producirá perjuicio al público con la reducción solicitada y que con ella se beneficia á los propietarios, dispensándoles de tener abierto el establecimiento cuando no presta servicio ni ventaja á sus habituales concurrentes:

Oído el Real Consejo de Sanidad, y conforme con su dictamen y con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, disponiendo que en lo sucesivo la temporada oficial del balneario de Grábalos dé comienzo el día 16 de Junio de cada año y termine en 15 de Septiembre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Ministerio de Fomento

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Octubre de 1891 esta Dirección general ha señalado el día

analizados y declarados de utilidad pública, como beneficiosos á la salud, tiende precisamente la publicación de esta circular.

Los Sres. Alcaldes y los referidos Subdelegados deberán procurar por todos los medios que les sugiera su celo que no ejerzan la profesión médica más que aquellos facultativos que se hallen autorizados con títulos legales, como tampoco deberán permitir la venta, ni en público ni privadamente, de ninguna clase de medicamentos que no estén legalmente analizados y declarados de utilidad pública y de uso conveniente para la salud.

Del recibo de esta circular, como de cualquiera infracción que se cometa, me darán conocimiento los referidos funcionarios.

Logroño 12 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

Manuel Camacho

SECCIÓN DE FOMENTO.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno ha acordado que se proceda el día 7 del próximo Abril, á las once de su mañana, en la casa consistorial de Torrecilla de Cameros, ante el Alcalde de la misma y con asistencia de un delegado de la Jefatura de Obras públicas, á la enagenación en pública subasta de los materiales procedentes del derribo de las casas expropiadas en la travesía por dicha villa de la carretera de Soria á Logroño, materiales que se hallan de manifiesto en la finca señalada con el núm. 4 del expediente de expropiación de terrenos de la travesía, sirviendo de tipo para la subasta las cantidades y condiciones que á continuación se expresan.

Logroño 12 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

Manuel Camacho

* * *

RELACIÓN de los materiales que se dejan depositados en la finca núm. 4 de la travesía de Torrecilla de Cameros.

	Pesetas	Cénts.
5 postes de roble de 2,50 metros de largo, á 2,50 pesetas uno.	12	50
7 tornapuntas de 3 íd. íd., á 0,50 íd.	3	50
24 cuarterones de 3,20 ídem ídem, á 1,00 íd.	24	"
24 ídem de 2,50 íd. íd., á 0,75 íd.	18	"
6 cadenas de 4 íd. íd., á 3 ídem.	18	"
25 cabrios de 3,50 íd. íd., á 0,75 íd.	18	"
Una puerta de calle, buena	20	"
3 íd. medianas, á 2,50 íd.	7	50

30 cargas de leña vieja, á 1,00 íd.	30	"
4475 tejas, su valor el 100 á 7,00 íd.	313	20
Arbol de roble.	20	"
TOTAL.	484	75

Logroño 14 de Enero de 1892.—El Ingeniero encargado, Alberto Machimbarrena.—V.º B.º, el Ingeniero jefe de la provincia, Naya.

PLIEGO de condiciones para la adjudicación en pública subasta de los materiales procedentes del derribo de las casas expropiadas en la travesía de Torrecilla de Cameros, y que se hallan depositados en la finca que figura con el número 4 en el expediente de expropiación de dicha travesía.

Artículo 1.º La subasta se verificará en la casa consistorial de Torrecilla de Cameros, ante el Alcalde, con asistencia de un delegado de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Art. 2.º Se realizará la subasta por puja abierta sobre la cantidad fijada como tipo en la valoración que acompaña al anuncio de la subasta.

Art. 3.º No podrán tomar parte en la subasta los individuos del Ayuntamiento ni los funcionarios de Obras públicas.

Art. 4.º Adjudicada la subasta al mejor postor, éste en el acto deberá depositar el importe del remate ó presentar fiador á satisfacción del Alcalde.

Art. 5.º El Alcalde deberá ingresar en la Delegación de Hacienda de la provincia el importe del remate y entregar en la Jefatura de Obras públicas la carta de pago correspondiente, para su remisión á la Dirección General de Obras públicas.

Art. 6.º Cumplido este requisito será entregado al rematante por la Jefatura de Obras públicas el material subastado, debiendo ser retirado del lugar del depósito en el plazo de ocho días, corriendo á cargo del rematante la custodia del material sin responsabilidad alguna para la Administración, desde el instante en que sea puesto á su disposición en el lugar del depósito.

Logroño 14 de Enero de 1892.—El Ingeniero, Alberto Machimbarrena.—V.º B.º—El Ingeniero Jefe, Naya.

Comisión provincial

Esta corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos	"	24
Id. de carne, kilogramo.	1	44
Id. de vino, litro.	"	23

Id. de cebada, de 6'9375 litros. "	79
Id. de paja, de 6 kilogramos. . "	25
Id. de aceite, litro.	1 06
Id. de carbón, kilogramo. . . . "	09
Id. de leña, kilogramo.	" 04

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que, á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño 11 de Marzo de 1892.—El Vicepresidente, Francisco Atauri.—P. A. de la C. P., Joaquín Farias, Secretario.

Sección Judicial.

Don Vicente Payueta González, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de instrucción de Calahorra,

Por el presente edicto se cita llama y emplaza á Quintino Castillo, natural de Arnedo, para que dentro del término de quince días contados desde la inserción de este edicto, comparezca en este Juzgado, sito en el ex convento de Franciscos de esta población, á fin de recibirle declaración en causa que se instruye en este Juzgado contra Mariano Mateo y Mariano Martínez, por disparo de arma de fuego y lesiones, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calahorra á once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Vicente Payueta.—Por su mandado, José María Arrese.

Don Juan Manuel de Capua y Rivero, Juez instructor de este partido de Santo Domingo de la Calzada,

Por el presente hago saber: Que el ocho de Abril próximo á las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta y sin sujeción á tipo alguno de las fincas siguientes, sitas en jurisdicción de Bañares.

- 1.ª Una en Valpierre y término de San Antón, de dos fanegas.
- 2.ª Otra en Valdecuende, de una fanega y cuatro celemines.
- 3.ª Otra en Agualinos, de una fanega.
- 4.ª Y otra en Tierras muertas, de una fanega y tres celemines.

Cuyas fincas de la propiedad de Ambrosio González, vecino de Bañares, se venden en ejecución de la sentencia dictada en la causa que se le siguió sobre homicidio.

No existe título inserto de propiedad de las mismas, lo que ha de suplir de su cuenta el rematante.

Se admitirá cualquiera postura que se haga á las mismas en conformidad con lo dispuesto en el art. 1506 de la ley de Enjuiciamiento civil; y el licitador consignará previamente el diez por

ciento del precio porque se anunciaron en el remate anterior y presentará su cédula personal.

Santo Domingo de la Calzada once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Juan Manuel de Capua.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

Don Lino Torre y Sánchez, Juez de instrucción de esta villa de Cervera del río Alhama y su partido,

Por la presente se cita, llama y emplazo á Fausto Jiménez Martínez, apodado *poco pelo*, vecino de Grabalós, y cuya edad y actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesiones graves y desórdenes, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Fausto Jiménez Martínez y caso de obtenerla ordenar su conducción á las cárceles de este partido, pues así lo tengo acordado en mérito de la referida causa.

Dado en Cervera del río Alhama á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Lino Torre Sanchez.—P. M. de S. S.ª, Santiago Milla.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Ayuntamiento de mi presidencia anuncia la vacante de Inspector de carnes de esta localidad, dotada con el sueldo anual de 90 pesetas.

Los aspirantes pueden en el término de quince días presentar sus solicitudes en la Secretaría de Ayuntamiento, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Murillo 12 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Eduardo Sáenz.

Anuncios particulares.

Tártaros de orujo, alumbres y heces secas.

Compra en comisión de dichos artículos, pagando todo su valor
JULIAN MURO,
fabricante de alcoholes,
LOGROÑO.

Remítanse muestras de los artículos arriba expresados.

Pago al contado.

67—X